

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: № · 0 0 0 1 9 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00637 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS LTDA DE SABANALARGA-ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00637 del 24 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó cobro por seguimiento ambiental (PGIRHS), a la Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, debiendo cancelar dicha entidad, la suma de (\$469.657) Cuatrocientos sesenta y nueve mil, seiscientos cincuenta y siete pesos.

Que el Auto en mención fue notificado, al representante legal de la ESE, el día 06 de noviembre de 2012.

Que la señora Beatriz Espinosa De Castro, en calidad de Gerente de Servicios Médicos Olympus, mediante oficio radicado ante esta entidad N° 009817 del 06 de noviembre de 2012, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Cobro expedido por esta Autoridad Ambiental.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: № • 0 0 0 1 9 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00637 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS LTDA DE SABANALARGA-ATLÁNTICO.”

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“Dentro de los términos estoy interponiendo el recurso de reposición acorde a la normativa legal vigente, para solicitar comedidamente me sea autorizado un descuento del 50% del valor total cobrado por el seguimiento al PGIRHS, de la sede Sabanalarga, considerando que el sector salud últimamente ha sido golpeado económicamente debido a la dificultad en el flujo de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, generando perdidas hasta de un 70%, siendo cada día mas difícil subsistir como institución.

De otra parte consideramos que la tarifa cobrada es muy alta”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la Gerente de la IPS Servicios Médicos Olympus Ltda, que el cobro por concepto de seguimiento ambiental a las entidades que generan residuos hospitalarios, es de carácter obligatorio, teniendo en cuenta la peligrosidad que implica el manejo de los mismos, situación que exige por parte de la Corporación un seguimiento constante y muy cercano, sin importar la cantidad final de residuos que se produzcan.

Que sobre la peligrosidad de estos residuos y el gran impacto que causan al medio ambiente, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, CP: Marco Velilla, Rad N°: 20001-23-31-000-2004-01304-01, se ha pronunciado señalando:

*“Los residuos hospitalarios vienen definidos como las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador. Su desactivación es el método, técnica o proceso utilizado para transformar los residuos hospitalarios peligrosos, inertizarlos, si es el caso, de manera que se puedan transportar y almacenar, de forma previa a la incineración o envío al relleno sanitario, **todo ello con objeto de minimizar el impacto ambiental y el relacionado con la salud.**”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: ~~Nº~~ - 0 0 0 1 9 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00637 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS LTDA DE SABANALARGA-ATLÁNTICO.”

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)*
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores, es posible establecer que se encuentra justificado el valor cobrado en el Auto recurrido, no obstante de la revisión del expediente 1726-139, contentivo de la documentación perteneciente a la Empresa Servicios Médicos Olympus IPS LTDA, se evidenció que es una entidad de primer nivel, de baja complejidad que presta los servicios de toma de muestras, generando de sus actividades menos de 10 kg, razón por la cual resulta procedente por parte de esta Autoridad Ambiental, reevaluar la cifra cobrada por concepto seguimiento ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con lo anotado, es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental, de acuerdo con la siguiente normatividad.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: ~~7~~ 000196 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00637 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS LTDA DE SABANALARGA-ATLÁNTICO.”

dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

Que con el recurso de reposición interpuesto por la señora Beatriz Espinosa De Castro, en calidad de Gerente de la IPS Servicios Médicos Olympus, en el Municipio de Sabanalarga, Atlántico, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, modificando para ello el Auto N° 00637 de 2012.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de lo establecido en la Tabla N° 26 de la citada Resolución la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental a los PGIRHS, disminuyéndose en un 50%, teniendo en cuenta que es posible considerar la actividad como de menor impacto hacia el medio ambiente, razón por la cual, no resultaría equitativo cobrar la totalidad del valor establecido por seguimiento ambiental de esta anualidad

Que de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. De Visitas	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total por seguimiento
Seguimiento PGIRHS	1	\$113.331	\$74.531	\$46.965	\$234.827

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 00637 de 2012, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Servicios Médicos Olympus IPS LTDA, en el municipio de Sabanalarga, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La Empresa Servicios Médicos Olympus LTDA, en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, con Nit N° 800.033.723-0, representado legalmente por la señora Beatriz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: N° • 0 0 0 1 9 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00637 DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS LTDA DE SABANALARGA-ATLÁNTICO.”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

13 MAR. 2013

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1726-139

Elaboró Melissa Arteta Vizcaino.

Revisó: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario *AM*